

Mompox (Bolívar), mayo de 2022.-

SR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E S D

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FARID BARRAZA PRADO.
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
TERCERO INTERVINIENTE: ICBF .

FARID BARRAZA PRADO, varón, mayor de edad identificado con la C.C # 9.265.804, vecino y residente en este municipio en Cra 2da No. 24-02, acudo a su despacho muy respetuosamente en mi condición de ciudadano- aspirante a concurso público, con el fin de presentar **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA** contra Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DIRECTOR(A) de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o quien(es) haga(n) sus veces o reemplace, domicilio(s) ppal, ciudad de Pamplona y Bogotá D.C, respectivamente, por vulnerarme el derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y **OPORTUNIDAD A PARTICIPAR A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA**, como son los artículos 13 y 29, 40N7, 125 de la carta política, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del mismo estatuto superior, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 y con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La presente acción de tutela, es procedente en virtud que la autoridad accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y de oportunidad de participar en cargo de carrera administrativa, al inadmitirme del **CONCURSO DE MERITO O CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 DE LA CNSC**, lo cual es una acción antijurídica que tipifica conforme al decreto 2591 de 1991 en sus artículos 2 y 5, acciones y omisiones que habilitan la acción inmediata del juez constitucional.

REQUISITOS DE INMEDIATEZ

Este requisito está debidamente acreditado por la vigencia del concurso y en razón que mediante escrito adiado 31 de marzo pasado en respuesta a un derecho de reclamación que en su oportunidad legal invoqué, la parte accionada, sostuvo su postura de inadmisión, por lo cual me está negando el acceso a participar, vulnerando los derechos invocados.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN.

- a) La Comisión Nacional de Servicio Civil dio apertura a la convocatoria No.2149 de 2021 a través de acuerdo No. 2081 de 21 sep./2021.
- b) La ejecución del concurso de mérito fue delegada por parte de la CNSC a la Universidad de Pamplona.
- c) Dentro del citado concurso, además, de otras vacantes, se encuentra ofertado, el cargo de nivel profesional identificado con el código OPEC No.166313, denominado profesional universitario código 2044, grado 7 en la modalidad de concurso abierto.
- d) En el Acuerdo 2081 de 21 de sep. 2021 por el cual se convocó a concurso de los cargos vacantes en ICBF, establece en el capítulo II, artículo 8 párrafo 5 establece lo siguiente: "PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFL (Manual Específico de Funciones y Competencia Laboral) vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO".
- e) Al ingresar con mi contraseña a la página mencionada, consulté el empleo de la nomenclatura descrita en el punto c. de este escrito.
- f) Resulta que al ingresar al link Manual de Funciones, se visualiza en pantalla, un documento en PDF de 15 páginas con el título

“RESOLUCION No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019” emanada de ICBF, en que se describe todo lo relacionado con el cargo mencionado, a saber: “I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO. II AREA FUNCIONAL. III PROPOSITO PRINCIPAL. IV DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES. V CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES. VI COMPETENCIA COMPORTAMENTALES. VII REQUISITO DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA . ALTERNATIVA” .

- g) En la imagen del primer documento se visualiza a final de pie de página (margen derecha) que corresponde a la página 1010 del anexo “RESOLUCION No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019” ,y, así sucesivamente, hasta la imagen 14 que corresponde a la página 1024.
- h) En la imagen 12 que corresponde a la página 1021 del documento en mención, - entre otros aspectos- se reseña el ítem VII REQUISITO DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA.
- i) El item citado se describe ROLES, por citar algunas, se reportan: PSICOLOGIA, TRABAJO SOCIAL y, menciona la formación académica requerida y la experiencia.
- j) La imagen 14 del documento corresponde a la página 1023 de la “RESOLUCION No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019”, allí podemos observar que aparece “ROL APOYO O SOPORTE”.
- k) Dentro de las disciplinas para poder desempeñar el ROL APOYO O SOPORTE, se exige(n) dependiendo la disciplina -como requisito- : “Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES”.
- l) Bajo ese parámetro que aparece en el enlace Simo de la página WWW.CNSC.GOV.CO me inscribí al cargo de nivel profesional identificado con el código OPEC No.166313, denominado profesional universitario código 2044, grado 7 en la modalidad de concurso abierto.

- m) Para tal finalidad aporté y/o cargué al enlace Simo los siguientes documentos: 1- Fotocopia autenticada del diploma de abogado expedido por la universidad del atlántico; certificados laborales expedidos por ICBF en que se desprende que he acumulado una experiencia laboral por más de veinte (20) años y, certificado de experiencia laboral expedido por Juez Segundo Promiscuo de Circuito de Mompox.-
- n) Para el ejercicio del cargo, ROL APOYO O SOPORTE, la resolución en comento, aparte de exigir el título profesional en algunas de las disciplinas allí requeridas el(la) aspirante debe contar con experiencia profesional relacionada de dieciocho (18) meses. Y, el suscrito lo posee, por cuanto, fungí por más de 20 años en calidad de Defensor de Familia en diferentes periodos, como también, abogado de apoyo de defensoría de familia, tal como consta de las certificaciones emanadas de ICBF, las cuales se anexan a este pedido constitucional.
- o) Realizada la valoración de requisito mínimo (VRM) por parte de la universidad de Pamplona, reportó como resultado "NO ADMITIDO" "NO CUMPLE LOS REQUISITOS MINIMOS".
- p) Dentro de la oportunidad legal, formulé derecho de reclamación, sin embargo, una vez resuelta, el resultado no varió.
- q) De la respuesta recibida, la parte accionada, sostiene que los requisitos mínimos para el cargo en cuestión, a saber: " Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: DESARROLLO FAMILIAR, TRABAJO SOCIAL. Y, como Requisitos Mínimo Experiencia: Dieciocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA".-
- r) Si en gracia de discusión aceptamos que los requisitos es como lo indica la parte accionada, cómo puede explicar que al ingresar al enlace SIMO, link Manual de Funciones, se visualiza en pantalla, un documento en PDF de 15 páginas con el título "RESOLUCION No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019" en que allí podemos observar

aparece "ROL APOYO O SOPORTE" , especifica- entre otros- " Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES".

- s) Lo anterior, nos lleva a la siguiente conclusión, o el Manual de Funciones mencionado, si admite los requisitos para el cargo en que me inscribí y la parte accionada simplemente lo está soslayando -a lo mejor de buena fe- a fin de explicar la inadmisión , o el Manual de Funciones fue derogado por otra Resolución. De ser así, la parte accionada, no lo dice en su respuesta, pero en todo caso, de haberse derogado, **porqué** aparece colgado en la página de SIMO cuya página es parte integrante del concurso de mérito abierto por cuanto debe consultarse conforme el Acuerdo 2081 de 21 de sep. 2021 por el cual se convocó a concurso de los cargos vacantes en ICBF, establece en el capítulo II, artículo 8 parágrafo 5 establece lo siguiente: PARÁGRAFO 5.

" Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL (Manual Específico de Funciones y Competencia Laboral) vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO".

- t) De otra parte, de la respuesta que recibí procedente de la parte accionada, se colige que contra el acto de inadmisión no procede ningún recurso.
- u) La prueba escrita de conocimiento se encuentra programada para el veintidós (22) de mayo/2022.- Es decir a escasos días.
- v) De manera, señor Juez Constitucional, a mi juicio, es claro que el acto de inadmisión, del que he sido objeto por parte de ICBF, quebranta mis derechos fundamentales al debido proceso y la oportunidad de aspirar a concurso de mérito ,que sólo usted

investido legítimamente por la Constitución y la ley debe conjurar y proteger.-

LA ACCION DE TUTELA ES PROCEDENTE DE MANERA EXCEPCIONAL PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

En primer lugar el art. 86 de la Carta Política, consagra lo siguiente: “ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar antes los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que serán de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ...” .

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE ASPIRAR A LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 DE LA CNSC.

Se ha transgredido El Debido Proceso Administrativo, si se tiene en cuenta que el art. 3 de la ley 1437 de 2011 o C.C.A:“*Principios*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”.-

La parte accionada, no fue transparente ni eficaz a la hora de desarrollar la etapa de reclutamiento, por cuanto, el suscrito, a la hora de realizar la inscripción, e ingresar al enlace SIMO, link

Manual de Funciones, se visualiza en pantalla, un documento en PDF de 15 páginas con el título "RESOLUCION No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019" en que allí podemos observar aparece "ROL APOYO O SOPORTE" , especifica- entre otros- " Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES". Sin embargo, pese a que cargué los requisitos exigidos en la resolución, resulto INDAMITIDO, y respuesta de la parte accionada, el cargo en cuestión, exige, a saber: " Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: DESARROLLO FAMILIAR, TRABAJO SOCIAL. Y, como Requisitos Mínimo Experiencia: Dieciocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA".-

Tal como sostengo en los puntos r y s de este escrito, si en gracia de discusión aceptamos que los requisitos es como lo indicó la parte accionada, cómo puede explicar que al ingresar al enlace SIMO, link Manual de Funciones, se visualiza en pantalla, un documento en PDF de 15 páginas con el título "RESOLUCION No.1818 DE 13 DE MARZO DE 2019" en que allí podemos observar aparece "ROL APOYO O SOPORTE" , especifica- entre otros- " Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES".

Lo anterior, nos lleva a concluir lo siguiente: O, el Manual de Funciones mencionado, si admite los requisitos para el cargo en que me inscribí y la parte accionada simplemente lo está soslayando -a lo mejor de buena fe- a fin de explicar la inadmisión , o el Manual de Funciones fue derogado por otra Resolución. De ser así, la parte accionada, no lo dijo en su respuesta, pero en todo caso, de haberse derogado, **porqué** aparece colgado en la página de SIMO cuya página es parte integrante del concurso de mérito abierto por cuanto debe consultarse conforme el Acuerdo 2081 de 21 de sep. 2021 por el cual se convocó a concurso de los cargos vacantes en ICBF, establece en el capítulo II, artículo 8 párrafo 5 establece lo siguiente: PARÁGRAFO 5.

" Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFL (Manual Específico de Funciones y Competencia

Laboral) vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace .SIMO”.

A fin de reforzar la argumentación, la Honorable Corte Constitucional , en reiterados pronunciamientos ha sostenido que:

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“(…)

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”.

Planteada así las cosas, no cabe duda que el debido proceso administrativo, me ha sido vulnerado por parte de la Universidad de Pamplona y/o CNSC.- Por simple inferencia lógica, se concluye que corre la misma suerte vulneratoria al sagrado derecho de participar a la convocatoria de marras.-

CONSUMACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable se configura, por cuanto, la prueba escrita está programada para el veintidós (22) de mayo del mes y año en curso, es decir, estamos a escasos días, y por mucho que haga uso de acciones judiciales ordinarias, con la congestión judicial que padecen los jueces de la república, lo cual de antaño es de conocimiento público, haría imposible obtener sentencia que reestablezca los derechos fundamentales invocados.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Como medida provisional solicitó se decrete la suspensión de la convocatoria pública, a fin de evitar que se continúe con el proceso de la prueba de conocimiento, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados.”

PETICIONES

PRIMERA: Ordenar tutelar los derechos AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR AL CONCURSO DE MERITO O CONVOCATORIA No. 2149 de 2021 A TRAVÉS DE ACUERDO No. 2081 DE 21 SEP./2021 DE LA CNSC.

SEGUNDA: Que se ordene a la Universidad de Pamplona y/o CNSC para que dentro del término de 48 horas impostergable, me admita dentro del concurso de mérito o convocatoria No. 2149 de 2021 A TRAVÉS DE ACUERDO No. 2081 DE 21 SEP./2021 DE LA CNSC.-

TERCERA: Prevenir a la Universidad de Pamplona y/o CNSC que en caso de desacato se hará acreedor de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991 en concordancia con el decreto 306 de 1992.-

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1- Acuerdo de convocatoria No. 2081 de 2021 emanado de CNSC.
- 2- PANTALLAZO EXTRAIDO DE LA PAGINA SIMO- BUSQUEDA DE EMPLEO.
- 3- FARID INSCRIPCION A CONCURSO ICBF 2021.
- 4- PANTALLAZO RESULTADO DE VALORACION DE REQUISITO MINIMO.
- 5- RECLAMACION DE FARID
- 6- RESPUESTA A RECLAMACIÓN EMANADO DE UNIV. PAMPLONA.
- 7- PANTALLAZO PARCIAL PAG 1 DE 15 RESOLUCION 1818 DE 13 MARZO 2019 EMANADO DE ICBF- SIMO.
- 8- PANTALLAZO MANUAL DE FUNCIONES PAGINA 1023.
- 9- PANTALLAZO PAGINA CNSC -LINK NORMATIVIDAD.
- 10- RESOLUCION (COMPLETA) No. 1818 DE 13 MARZO DE 2019 "MANUEAL DE FUNCIONES" EMANADO DE ICBF.

ANEXOS.

Los documentos arriba citados y copias para traslado y archivo. TOTAL folios adjuntos al escrito:- NOTA: LOS DOCUMENTOS SE ENVIAN EN ARCHIVOS PDF ROTULADOS CON SUS RESPECTIVOS NOMBRES.

NOTIFICACIONES.-

Accionada1: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co (N.S/der) tels.
 (7)5685304-5685305- 5682750.

Accionada2 :CNSC, notificacionesjudiciales@cns.gov.co , Bogotá D.C
 Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Pbx.57(1)3259700.

TERCERO INTERVINIENTE: ICBF Emails:
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co y tutelas@icbf.gov.co .

El Accionante, A través de email: faridbarraza@gmail.com. Cel.
3052346167.-

JURAMENTO

La presente acción de tutela no ha sido invocada ante otra autoridad Judicial.

Del señor Juez Constitucional,



FARID BARRAZA PRADO

C.C No.9.265.804 exp. Mompox

OTRO Sí: Anexo los documentos relacionados en pruebas en archivos PDF rotulados así:
**Acuerdo de convocatoria No. 2081 de 2021 emanado de CNSC.-
PANTALLAZO EXTRAIDO DE LA PAGINA SIMO- BUSQUEDA DE
EMPLEO.- FARID INSCRIPCION A CONCURSO ICBF 2021.-
PANTALLAZO RESULTADO DE VALORACION DE REQUISITO
MINIMO.- RECLAMACION.- CONVOCATORIA ICBF RESPUESTA A
RECLAMACION.- PANTALLAZO PARCIAL PAG 1 DE 15
RESOLUCION 1818 DE 13 MARZO 2019 EMANADO DE ICBF-
SIMO.- PANTALLAZO MANUAL DE FUNCIONES PAGINA 1023.-
PANTALLAZO PAGINA CNSC -LINK NORMATIVIDAD.-
RESOLUCION (COMPLETA) No. 1818 DE 13 MARZO DE 2019
"MANUAL DE FUNCIONES" EMANADO DE ICBF.**